

TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MAG, LIBRO II

Decreto Ejecutivo 3609
Registro Oficial Suplemento 1 de 20-mar-2003
Ultima modificación: 26-jul-2011
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Las reformas dadas por Decreto Ejecutivo No. 818, publicado en Registro Oficial 499 de 26 de Julio del 2011, constan en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, LIBRO I.

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824, publicado en el Registro Oficial No. 623 de 22 de julio de 2002 se conformó la Comisión Jurídica de Depuración Normativa orientada a impulsar el logro de la seguridad jurídica del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3057 de 30 de agosto de 2002, se estableció como política de Estado el Proceso de fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, para lo cual se aprobó el plan de trabajo propuesto por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa;

Que una de las facultades para lo cual fue creada la Comisión es la expedición, según las materias correspondientes a cada Ministerio de Estado, de los textos refundidos de legislación secundaria;

Que este texto unificado facilita el acceso de los ciudadanos a todas las normas vigentes y aplicables en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, cumpliendo con los fines que le fueron impuestos, ha recomendado la expedición del presente Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

LIBRO II
REGLAMENTOS PARA EL CONTROL DE
ACTIVIDADES AGRICOLAS

Título VI DEL CONTROL DE GRANJAS DE GANADO PORCINO

Capítulo I Clasificación de granjas de ganado porcino

Art. 1.- Para los efectos de la presente, las granjas de ganado porcino se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo 1: Granja de ganado porcino completa, la que se dedica a la producción y crianza de cerdos hasta el engorde y acabado final.

Grupo 2: Granja de ganado porcino productora, la que se dedica a mantener animales reproductores y vender lechones destetados para cría o engorde.

Grupo 3: Granja de ganado porcino de crecimiento y engorde, la que se dedica a comprar cerdos destetados para alimentarlos hasta que alcancen el peso deseado para el mercado.

Art. 2.- Para la aplicación de la presente norma, se reconoce la siguiente clasificación etaria en el ganado porcino:

- a) Reproductores (as);
- b) Lechones (desde el nacimiento hasta los 56 días de edad);
- c) Chanchillas (desde los 56 días hasta los 7 meses de edad);
- d) Cerdos de levante o crecimiento (desde los 56 días hasta los 5 meses de edad); y,
- e) Cerdos de engorde ceba (desde los 5 meses hasta los 7 1/2 meses o más de edad).

Capítulo II De la instalación de granjas de ganado porcino

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a instalar granjas y explotar ganado porcino; previa a la autorización que deberá otorgar el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, presentarán:

- Solicitud dirigida al Director y/o jefes provinciales del SESA, anexando lo siguiente:

- a. Planos de corte vertical y horizontal de las construcciones;
- b. Clasificación de la granja porcina;

- c. Autorización del Ministerio del Ambiente sobre el impacto ambiental;
- d. Autorización municipal;
- e. Croquis de ubicación de la granja porcina, indicando provincia, cantón, parroquia y localidad;
- f. Distancia a la granja porcina más próxima;
- g. Certificación de que dispone de agua potable y energía eléctrica;
- h. Razas de cerdos a explotarse; e,
- i. Copia de la licencia profesional del médico veterinario asesor.

Art. 4.- Presentada la solicitud y la documentación detallada en el artículo precedente, el Director y/o el Jefe Provincial del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, en el transcurso de los 8 días subsiguientes, dispondrá que un médico veterinario de la institución, analice la documentación y realice la inspección al sitio en donde se instalará la granja porcina.

El médico veterinario designado, en un término no mayor de 8 días hábiles presentará el correspondiente informe; si el informe es favorable, el interesado podrá iniciar la construcción, y si es desfavorable, al interesado se le concederá un término de 30 días para que complete la documentación o información, transcurrido este tiempo, se autorizará o negará la construcción.

Capítulo III De las construcciones

Art. 5.- Los galpones en donde se alojará el ganado porcino, necesariamente serán contruidos de bloque o ladrillo, enlucidos de cemento, hasta una altura máxima de 1.5 metros; pudiendo completarse la construcción con materiales como: madera, hierro, cemento armado, tejas, zinc; el piso será de hormigón no enlucido con una inclinación de 4 grados a 6 grados, con destino a la salida del ducto de los desechos.

Queda a discreción del interesado el uso de azulejos, baldosas u otros materiales similares, en las paredes de los galpones.

Los galpones dispondrán de las divisiones necesarias para alojar a las diferentes categorías estancias de cerdos y para el período de gestación de las reproductoras.

Las granjas dispondrán de oficina, bodegas, baterías sanitarias, etc.

Capítulo IV Del aislamiento

Art. 6.- Para precautelar el aspecto sanitario de la población y de la granja, ésta debe ubicarse, mínimo a 3 kilómetros de distancia de un centro poblado y a 5 kilómetros de distancia de la granja porcina más próxima.

Entre galpón y galpón debe existir una distancia mínima de 20 metros.

Capítulo V De las aguas servidas

Art. 7.- Queda terminantemente prohibido evacuar directamente a: ríos, quebradas o alcantarillado público, los desechos, desperdicios, materias fecales o aguas servidas provenientes de la granja. Estas previamente deben ser almacenadas y tratadas en piscinas para sedimentación, decantación y oxidación, para luego ser evacuadas o recicladas.

Capítulo VI De las medidas de bioseguridad y sanidad

Art. 8.- Para precautelar la salud de las personas y animales, los porcicultores cumplirán con las

siguientes disposiciones:

- a. El personal que labora en las granjas porcinas deberá someterse anualmente a un chequeo médico y de laboratorio en un centro de salud;
- b. El ingreso de personas ajenas a la granja sólo será permitido previa la desinfección pertinente;
- c. Se permitirá el ingreso del personal del SESA y MAG, debidamente identificado y tomando las medidas de seguridad sanitarias del caso;
- d. La desinfección de los galpones y corrales será periódica;
- e. Los galpones serán contruidos de acuerdo a la ecología y topografía del sector;
- f. La ventilación de los galpones será de acuerdo al clima del sector; y,
- g. La granja contará con equipo destinado para la destrucción de animales muertos.

Capítulo VII

De la inscripción en el registro

Art. 9.- Una vez de que se haya cumplido con todos los requisitos enumerados en esta norma, se procederá a la inscripción de la granja porcina en el registro que, para el efecto, se abrirá en el SESA.

Art. 10.- Inscrita la granja se extenderá el respectivo permiso de funcionamiento, documento que le autorizará la explotación porcina.